

El Cheque de Pago Diferido

Julio Genaro Campillo Pérez

En las dos ocasiones que he tenido la suerte de visitar el Cono Sur de nuestro Hemisferio Americano me he encontrado con algunos aspectos relacionados con nuestra profesión de abogado que me han llamado poderosamente la atención. Entre ellos figura la actividad de Martillero Público, un equivalente al Vendutero Público establecido en el Capítulo XVII de nuestra Ley de Organización Judicial, Artículos del 113 al 127, inclusive.....

Tanto en Argentina como Chile y Uruguay el Martillero Público es una actividad muy rentable ejercida por personas de reconocido prestigio social y económico. Basta examinar los diarios de las capitales de esos países para advertir las cantidades de remates o subastas que se efectúan cotidianamente, muchas de ellas de carácter voluntario, es decir por disposición espontánea de unos esposos que desean separarse o de unos herederos en proceso de partición. También otras son de carácter judicial como resultan ser las subastas dispuestas para ejecutar una sentencia las cuales en sus dispositivos designan un Martillero Público encargado de proceder a las subastas de todo tipo de bienes, sean estos muebles, semovientes o inmuebles, Martillero que deberá rendir cuentas al tribunal que le nombró de todas las operaciones que ha realizado en cumplimiento del mandato judicial que se le ha conferido.* Véase como ejemplo Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina.

En contraste con tanta actividad entre nuestros hermanos del Sur aquí una gran parte de las subastas se realizan en los propios tribunales, especialmente las de bienes inmuebles, otras en las oficinas de los Notarios Públicos, algunas por parte de los mismos Venduteros Públicos, sobre todo las que se refieren a efectos confiscados por las Aduanas, y finalmente las que se llevan a cabo por los alguaciles en funciones de Venduteros Públicos en embargos ejecutivos de muebles.

Viendo las cosas como funcionan en aquellos ambientes, a ratos me entusiasmo pensando que podríamos promover esas actividades aquí en Santo Domingo con fines de procurar medios de vida y fuentes de trabajo a numerosos colegas, ya que para ello la Ley debería exigir la condición de abogado para desempeñar tales funciones. Y ojalá que muchos colegas llegaran a alcanzar posiciones de elevado bienestar como el caso del compañero Rotario Armando G. Marolda, Buenos Aires, que ha convertido su oficina de Martillero Público en un gran mercado de bienes raíces donde continuamente se efectúan remates judiciales o particulares de extensas lotificaciones.

Otro asunto que me llamó la atención en la legislación de esos países es el concerniente a la inversión extranjera. En dichos países la Ley autoriza la inversión extranjera en todas las áreas vinculadas al desarrollo económico y social, siempre que sea compatible con el interés nacional (Artículo 3 de la Ley 14.179 de la República de Uruguay).

Por supuesto hay áreas que para evitar un exceso de duplicidad o porque pertenecen a la seguridad nacional, están sujetas a una autorización previa del Poder Ejecutivo, es decir del Presidente de la República, como son las áreas relativas a electricidad, hidrocarburos, petroquímica básica, energía frigorífica, intermediación financiera, ferrocarriles, telecomunicaciones, radio, prensa, televisión y las asignadas por la Ley a las empresas estatales. Sin embargo, el propio Ministerio de Economía y Finanzas tiene facultad para conceder permisos a las inversiones que se realicen en áreas ya declaradas de interés nacional, como las inversiones que no superan los cien mil dólares americanos o que sean complementarias en el contrato de radicación (Ley 14.179 del mismo Uruguay).

Como se ve en esa legislación Uruguay existe mucho más flexibilidad para la inversión extranjera que en la legislación vigente actualmente en nuestro país, ya que de acuerdo con el Artículo 23 de nuestra Ley No. 861 sobre Inversión Extranjera del Directorio encargado de la aplicación de esta Ley no puede autorizar inversiones foráneas en muchos renglones prohibidos de antemano por la misma ley, aparte de que se consagran actividades de exclusivo dominio de las empresas nacionales, y algunas de manera específica para ser acometidas tanto por capital criollo como por capital mixto, pero jamás por un capital extranjero sin participación nativa.

Me parece que en la situación dominicana presente en la cual la balanza de pagos se encuentra en condiciones muy críticas debería modificarse dicha Ley No. 861 para ofrecer mayor flexibilidad en el tratamiento de la inversión extranjera, de manera que no hubiera limitaciones demasiado rígidas como las que hoy en día nos gobiernan, sino que se dejaran tales limitaciones al buen criterio del Poder Ejecutivo, tal como acontece en los países del Cono Sur. Estoy seguro que confiado al interés patriótico de cada gobernante nuestro, podría funcionar con acierto y honestidad, materia tan delicada pero primordial.

Finalmente, entre los muchos aspectos jurídicos-comerciales que me impresionaron en el Cono Sur, tenemos lo que se deno-

mina allí CHEQUE DE PAGO DIFERIDO. Contrariamente a nuestra Ley No. 2859 sobre Cheques que comienza exponiendo las diversas enunciaciones que deben contener los cheques, en las leyes del Cono Sur se define claramente lo que es el cheque. Así en la legislatura Uruguaya, que es donde hasta la fecha existe la especie del CHEQUE DE PAGO DIFERIDO, el Artículo 2 de la Ley 14.412, nos dice primero que hay dos clases de cheques: a) cheques comunes y b) cheques de pago diferido. Los primeros o sean los cheques comunes son definidos como “una orden de pago, pura y simple, que se libra contra un banco en el cual el librador debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o autorización expresa o tácita para girar en descubierto”. Dentro de este cheque común se encuentran algunas modalidades como son el cheque garantizado o certificado, el cheque de viajeros y el cheque cruzado.

La segunda especie de cheques es el cheque de pago diferido que la Ley define “como una orden de pago que se libra contra un banco en el cual el librador, a la fecha de la presentación estipulada en el propio documento, debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o autorización expresa o tácita para girar en descubierto”.

Tales definiciones recuerdan la Ley del 14 de Junio de 1865 que introdujo el cheque en el derecho francés y la cual precisaba que dicho instrumento era “un documento que bajo la forma de un mandato de pago sirve al girador para efectuar el retiro, en provecho suyo o de un tercero, de todo o parte de los fondos acreditados a su cuenta en manos del girado y que se encuentren disponibles. Esta definición fue eliminada en el decreto-ley del 30 de Octubre de 1935 que refundió en una sola ley todo lo referente al cheque y sobre este último patrón fue que se elaboró nuestra Ley de Cheques del 30 de Abril de 1951.

Pero volviendo al cheque de pago diferido debo decirles que de acuerdo con el Artículo 70 de la Ley Uruguaya de Cheques, el cheque diferido debe contener las siguientes enunciaciones:

1ro.- La denominación de “Cheque de pago diferido” claramente insertada en el texto del documento.

2do.- El número de orden impreso en el documento tanto en el talón como en el control.

3ro.- La indicación de lugar y de la fecha de su creación.

4to.- La fecha desde la cual podrá ser presentado al cobro que seguirá a la expresión impresa: “Páguese desde el (día). . .”

5to.- El nombre y el domicilio del Banco contra el cual se libra el cheque diferido.

6to.- La expresión de si es a favor de persona determinada o al portador.

7mo.- La suma determinada de dinero, expresada en números y en letras que se ordena pagar (por el numeral 4to., del presente artículo).

8vo.- La firma del librador.

A continuación el Artículo 71 nos dice que a partir de la fecha en que debe ser presentado, éste se convierte en un cheque común, sujeto a todas las disposiciones que regulan al cheque común tanto con respecto a las normas de tipo bancario como con respecto a los procedimientos judiciales, incluyendo las sanciones penales que para ello consagra el Artículo 72. El cheque de pago diferido no puede ser presentado al cobro más que en la fecha indicada por él para su vencimiento y el Banco girado debe negarse a pagarlo si se presenta antes de esa fecha. Por supuesto que entre la fecha de la expedición del cheque y la fecha de su presentación no podrá mediar un plazo mayor de ciento ochenta días (seis meses más o menos), de acuerdo con lo expresado por el Artículo 73. Ahora, si el librador del cheque fallece dentro de este plazo o es declarado incapaz entonces el cheque pasará a registrarse por las disposiciones legales aplicables a los vales, billetes o pagarés.

Los bancos pueden entregar a los clientes interesados, libretas de cheques de pago diferido que sean claramente diferenciables de las libretas de los cheques comunes. Pero cualquier cliente puede tener en una misma cuenta corriente cheques de ambas clases, comunes y de pago diferido.

Esta especie de cheque de pago diferido ha sido auspiciada y promovida en el Uruguay por la Liga de Defensa Comercial, una respetable institución del sector privado fundada en 1915, que agrupa en su seno a una gran mayoría de los empresarios comerciales e industriales de ese país. En efecto, dicha institución estaba muy consciente del verdadero papel del cheque, es decir el de servir de instrumento de pago y hasta en cierta medida, como dicen ellos "un representativo del dinero efectivo que se encuentra depositado en una cuenta corriente bancaria, la cual mediante él, recibe una orden de pago, sin condiciones ni plazos". En tales circunstancias era imposible concebir otra fecha para el pago del cheque que no fuera la fecha de su libramiento.

Pero la práctica demostró que las cosas no caminaban tan al pie de la letra. Los pagos empezaron a demorarse y a ser transferidos para fechas posteriores, dentro del plazo de presentación, 15 días para los cheques girados en el mismo lugar, 30 días para los cheques girados de un punto a otro de la República y 60 días para los cheques librados en el extranjero y pagaderos en Uruguay. En esto, los Uruguayos tienen plazos más abreviados que los existentes en nuestro país, pues aquí el plazo de presentación es de 2 meses para los cheques emitidos y pagaderos en el país, y de 4 meses para los cheques emitidos en el extranjero y pagaderos en territorio nacional.

Con el correr del tiempo, empezaron a funcionar los cheques post-datados o sean nuestros cheques futuristas, que vinieron a desnaturalizar la esencia misma del cheque. Entre las causas que dieron origen a esta nueva faceta del cheque nos cuentan los Uruguayos, que ellos pudieron anotar las siguientes:

a) CHEQUES COMO GARANTIA.- Aprovechando las sanciones penales previstas para los cheques sin provisión de fondos, dichas sanciones despertaron el interés de los prestamistas usuarios, quienes comenzaron a garantizar sus operaciones mediante estos cheques post-datados o futuristas, verdadera modalidad espúrea del cheque. El prestatario temeroso de sufrir prisión y otros vejámenes, entonces trataba de pagar con más facilidad y prontitud la deuda contraída con dichos prestamistas usuarios.

b) CHEQUE COMO INSTRUMENTO DE CREDITO.- El comercio uruguayo consideró que el cheque podría servir de instrumento de crédito con mejor suerte que los pagares, vales y letras de cambio, lo cual dió motivo a que llovieran los cheques, que por un lado documentaban el negocio intervenido entre vendedores y compradores y mientras que por el otro, consignaban como fecha del libramiento la que correspondía a los plazos pactados entre ambas partes.

c) REPRESION DEL CHEQUE FUTURISTA.- Ante la abundancia de cheques post-datados o futuristas los uruguayos comenzaron a legislar primero restringiendo la emisión de los mismos y luego pasaron a la represión sobre el mismo cheque, castigando severamente las personas que intervenían en confección del cheque, sabedoras de la ausencia de provisión de fondos. Como ustedes saben el acápite "b" del Artículo 66 de la Ley de Cheques dominicana castiga con las penas de la estafa "el aceptar, a sabiendas, un cheque emitido de mala fe y sin provisión previa y disponible de fondos". Los uruguayos hicieron algo similar a esto

pero se encontraron que el cheque futurista o postdatado favorecía en alguna forma al deudor de mala fe, pues el acreedor se guardaba muy bien de formular una querrela penal, temeroso de “escupir para arriba” y ser pasible de las sanciones penales establecidas por su participación en el delito.

Es entonces cuando interviene el sector privado uruguayo a través de la Liga de Defensa Comercial (LIDECO) y propones la sanción legal del cheque de pago diferido, la cual después de obtenida, propicia una campaña favorable al uso y conocimiento de dicho cheque, lo cual ocurre a partir de 1975.

De acuerdo con la experiencia obtenida por la Liga, el cheque de pago diferido tiene las siguientes ventajas:

a) Se trata de un documento legal y ambifuncional, cuya legalidad sustituye con creces la situación peligrosa que creaba el cheque futurista, tanto para el girador como para el tenedor. En esa virtud desde su expedición es a la vez, un instrumento de crédito y un instrumento hábil para efectuar pagos.

b) El manejo de dicho cheque reduce los costos operativos de las empresas pues con un solo documento se tiene al mismo tiempo un documento de crédito y un documento de pago, de manera que el empleado encargado de la entrega de la mercancía también recibe en el mismo momento el cheque que cubre su valor.

c) La sinceridad que encierra dicho cheque y las sanciones penales y administrativas que existen en caso de no cumplimiento, facilitan el cobro del mismo, al extremo que el deudor es la parte que se preocupa en forma constante porque al vencimiento del cheque exista la provisión de fondos suficiente y disponible. En vez de una operación inmoral como el cheque futurista el cheque de pago diferido es una operación sincera y por ende cubierta de una buena ética comercial.

Del otro lado los críticos del cheque de pago diferido lo acusan:

a) De tener efectos inflacionarios que aumentan la circulación del dinero en forma escritural y sin ningún respaldo.

b) De ser un documento no redescontable por la renuencia que provoca en los bancos comerciales su redescuento.

c) De ser un documento que prostituye las virtudes naturales del cheque en que debe ser siempre un instrumento de pago.

d) De convertir las autoridades judiciales en vulgares agentes de cobros del sector empresarial.

No obstante todas estas objeciones en una encuesta auspiciada por LIDECO solamente el 49.51 % de los cheques comunes futuristas fueron pagados puntualmente, es decir en la fecha pactada. En cambio de 100,000 cheques de pago diferido, apenas 31 llegaron a los tribunales en solicitud de sanciones penales. 97.72 % de los cheques de pago diferido fueron pagados normalmente y apenas un 2.27 %, rehusados. Sin embargo de este 2.27 % el 98.61 % fueron solventeados por los librados y apenas el 0.31 % ingresó a la "patología" de la liga, es decir que fueron sometidos a la acción de la justicia.

Finalmente LIDECO se ufana de que durante el año 1980, última estadística que tengo a la mano, de unos 12,000,000 de cheques de pago diferido solamente fueron objeto de acción judicial el 0.90 % de esa suma millonaria.